



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

MEDIDA CAUTELAR N° 176-2008-ICA

Lima, veinticinco de marzo de dos mil nueve.-

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por el magistrado Luis Santiago Solari Oliva contra la resolución número diecinueve expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha doce de setiembre de dos mil ocho, obrante a fojas trescientos dieciséis a trescientos veintitrés, en el extremo que le impone medida cautelar de abstención en el ejercicio de todo cargo en el Poder Judicial, oído el informe oral, y; **CONSIDERANDO:** Primero: Que, la medida cautelar de abstención ha sido dictada por el Órgano de Control en uso de sus atribuciones y de conformidad a las normas establecidas en su Reglamento de Organización y Funciones; correspondiendo en esta instancia, al absolver el grado, verificar si dicha decisión ha sido adoptada con arreglo a los cánones del debido proceso y si existe la concurrencia de los presupuestos exigidos para su procedencia; Segundo: Para la aplicación de la medida cautelar de abstención, se debe dar la concurrencia de los siguientes presupuestos: a) Que exista procedimiento disciplinario aperturado; así como los suficientes elementos probatorios que vinculen al investigado con la conducta disfuncional investigada; y b) Que se hubiere sorprendido al investigado en flagrante conducta irregular y/o que dada la gravedad del hecho atribuido, haga prever la imposición de la sanción de destitución o separación del cargo, establecida en los artículos doscientos once y doscientos catorce del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; Tercero: A mérito del oficio cursado por el Presidente de la Segunda Sala Mixta de Chincha, se aperturó investigación contra el doctor Luis Santiago Solari Oliva por su actuación como Juez de Segundo Juzgado Penal de la referida provincia, por cuanto concurriendo copulativamente los requisitos del artículo ciento treinta y cinco del Código Procesal Penal para disponer la medida de detención, dictó mandato de comparecencia restringida en el Expediente N° 2007-130 seguido contra Ricardo Catcoparco Flores en agravio de Y.F.L.T. por el delito contra la libertad sexual – violación de menor de edad, mediante auto obrante a fojas setenta, aclarado a fojas setenta y cinco; con lo cual habría incurrido en favorecimiento al procesado, infringiendo gravemente las garantías constitucionales del debido proceso, la tutela jurisdiccional; así como sus deberes de independencia jurisdiccional e imparcialidad; Cuarto: El magistrado recurrente en su recurso impugnatorio obrante a fojas trescientos noventa y seis, refiere que se encuentra



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 02, MEDIDA CAUTELAR N° 176-2008-ICA

investigado por hechos evidentemente jurisdiccionales, debiendo éstos ser cuestionados a través de las vías que establece la ley y no a través de la función contralora; violándose así la independencia en el ejercicio de sus funciones que la ley ampara. Asimismo, alega que sus derechos fundamentales, como son el de defensa y debido procedimiento, le fueron vulnerados al no haber accedido la Oficina Distrital de Control de la Magistratura a justificar la imposibilidad de su abogado de concurrir al informe oral solicitado; lo cual, según refiere, evidencia la comisión de vicio que acarrea nulidad y/o que permitiera a este Órgano de Gobierno pronunciarse favorablemente en dicho extremo; **Quinto:** El Principio de Independencia Judicial encuentra recepción en el numeral dos del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, proyectándose hacia el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial que lo consigna en sus artículos dos, dieciséis y ciento ochenta y seis numeral uno. Este principio importa que todo magistrado de este Poder del Estado tiene libertad para resolver los asuntos sometidos a su conocimiento sin estar atado a orden o autoridad ninguna, incluso del mismo Poder Judicial; el único límite que reconoce este principio constitucional es la sujeción al marco normativo de la Constitución y de la Ley; **Sexto:** Dicho principio limita a su vez la labor del Órgano de Control Disciplinario a imponer precisos cotos de actuación funcional; ello significa primordialmente que le está vedado la construcción de cargos a un magistrado con base en el contenido de sus resoluciones judiciales y que ninguno sea objeto de sanciones disciplinarias con sustento en la discrepancia del criterio jurisdiccional empleado al resolver un caso. Este límite de actuación se encuentra positivizado en el artículo doscientos doce de la referida Ley Orgánica, el cual expresamente señala que "no da lugar a sanción la discrepancia de opinión ni de criterio en la resolución de los procesos", lo que determina que cualquier discrepancia con el contenido de las decisiones jurisdiccionales sea en su justificación interna como externa, o en los errores que pudiera ésta presentar, tiene un único canal de dilucidación y es a través de los recursos previstos en los Códigos Procesales y en sede Jurisdiccional; excepto, claro está, en aquellos casos donde se evidencia actos de corrupción; **Sétimo:** En el presente procedimiento, del análisis de la resolución de la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, se advierte que los cargos que sirven de base para imponer la medida cautelar de abstención, contienen críticas al texto de la resolución judicial expedida por el magistrado investigado en el Expediente N° 2007-130, la cual ha cumplido con los presupuestos legales

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 03, MEDIDA CAUTELAR N° 176-2008-ICA

exigidos por ley; quedando expedito el derecho de las partes a interponer los medios impugnatorios que la norma procesal establece; **Octavo:** En consecuencia, los hechos descritos en los considerandos precedentes no constituye infracción a los deberes impuestos a los magistrados; habiendo obrado el recurrente Solari Oliva, dentro de las facultades jurisdiccionales que le asiste y le franquea la Constitución Política, así como el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; por tales consideraciones, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, con lo expuesto en el informe del señor Consejero Enrique Rodas Ramírez quien concuerda con la presente resolución, sin la intervención de los señores Consejeros Javier Villa Stein y Javier Román Santisteban por encontrarse con licencia, por unanimidad; **RESUELVE: Revocar** la resolución expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha doce de setiembre de dos mil ocho, obrante de fojas trescientos dieciséis a trescientos veintitrés, en el extremo que impone medida cautelar de abstención al magistrado Luis Santiago Solari Oliva por su actuación como Juez de Segundo Juzgado Penal de Chincha de la Corte Superior de Justicia de Ica; la misma que dejaron sin efecto; y los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**

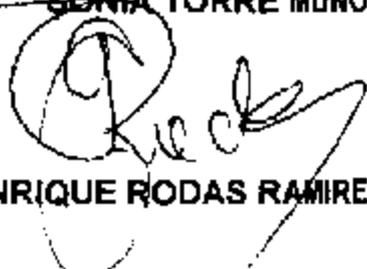
SS.




ANTONIO PAJARES PAREDES


SONIA TORRE MUÑOZ


WALTER COTRINA MIÑANO


ENRIQUE RODAS RAMIREZ

LAMC/wcc


LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General